

Señor  
JUEZ DE FAMILIA 23 DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C  
E. S. D

JUZG 23 DE FAMILIA  
64739 '20-FEB-28 15:58

FH1-128/20

REF: DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
PROCESO: 2018-275  
DTE: JOSÉ EDWIN SÁNCHEZ BARREIRO.  
DDO: JOSÉ LUIS SÁNCHEZ FORERO, JULIÁN ARIZA, DAYANA  
ARIZA RODRÍGUEZ E INDETERMINADOS.

Respetado Señor Juez:

**MAURICIO ROA PINZÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.513.792 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 178.838 del C. S de la J, actuando como apoderado de la señora **ROSA ELENA ARIZA GUERRERO** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 52.072.839 de Bogotá, quien es parte demandada en el presente proceso, me permito manifestar que por medio del presente escrito y en cuaderno separado doy uso de la facultad que se le otorga a la parte demandada de interponer EXCEPCIONES PREVIAS frente a la demanda que le fue notificada por conducta concluyente a mi poderdante, mediante auto del 27 de enero de 2020 y notificado por estado el 28 de enero del mismo año. Todo lo anterior con base en los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO.** Que desde el año de 1990 hasta el 25 de abril del año 2017, existió una unión marital de hecho entre la señora **AIDELÍ RODRÍGUEZ AGUILAR** el señor **JOSÉ DILVER ARIZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**.

**SEGUNDO.** Mediante sentencia del 27 de abril de 2018 el Juez 20 de Familia del Circuito de Bogotá, decreto la unión marital de hecho entre las partes arriba mencionadas y disolvió la sociedad patrimonial para su correspondiente liquidación.

**TERCERO.** Que mediante los hechos quinto y séptimo, especialmente en el literal c de este último, el demandante confiesa reconocer la existencia de la relación señalada en los hechos anteriores.

**CUARTO.** Que la ley ha determinado que en los procesos de filiación extramatrimonial natural, ha de integrarse el contradictorio y que para tal efecto debe demandarse a los herederos y la cónyuge sobreviviente del presunto padre fallecido.

### 1. EXCEPCIONES PREVIAS

**NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR**

Conforme a las excepción previas indicadas en el artículo 100 del C.G.P, exactamente la que al tenor del numeral 10 establece **NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR**, el accionante en los hechos de la demanda ha reconocido la existencia de la señora **AIDELÍ RODRÍGUEZ AGUILAR, como compañera permanente** del señor **JOSÉ DILVER ARIZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**. Teniendo en cuenta la redacción de los hechos, el accionante para el caso que nos ocupa ha omitido el deber que le ha impuesto la ley 75 de 1968, en su numeral 10, la cual dispone que muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural se debe adelantar contra los herederos y su cónyuge.

Además, de que el actor en el escrito de demanda reconociera la existencia de la compañera permanente del presunto padre, esta situación también fue puesta en conocimiento de su despacho en fecha del 19 de octubre de 2019, donde además del poder otorgado por la señora **RODRÍGUEZ AGUILAR**, quien era la compañera permanente del causante, se allego copia de la sentencia proferida por el Juez 20 de Familia del Circuito de Bogotá de fecha 27 de abril de 2018, donde se declaró la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes.

En este orden de ideas al accionante le atañe el deber de citar a la señora **AIDELÍ RODRÍGUEZ AGUILAR**, lo anterior por cuanto hoy la doctrina y la jurisprudencia han permitido que la línea divisoria entre cónyuge y compañera permanente desaparezca, generando derechos y obligaciones comunes entre las dos figuras.

### PETICIONES

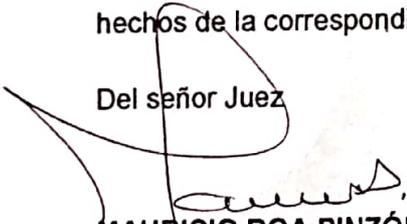
**PRIMERA:** que se declare probada la excepción previa de **NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR**, a que hace mención el artículo 100, numeral 10 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto anteriormente.

**PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas documentales,

1. La sentencia proferida por el Juez 20 de Familia del Circuito de Bogotá de fecha 27 de abril de 2018, así como, la confesión establecida por la parte accionante dentro de los hechos de la correspondiente demanda.

Del señor Juez

  
**MAURICIO ROA PINZÓN**  
C.C 79.513.792  
T.P. 178.838 C.S de la J



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 1100131100202017-0077000 iniciada por la señora AIDELI RODRIGUEZ AGUILAR en contra de los herederos determinados LEIDY DAYANA ARIZA RODRIGUEZ, JULIAN ESTEBAN ARIZA RODRIGUEZ y ROSA ELENA ARIZA GUERRERO y en contra de los herederos indeterminados del señor JOSE DILVER ARIZA RODRIGUEZ.

Procede el Despacho, a profedir sentencia dentro del proceso de unión marital de hecho del epígrafe, y como quien que no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.).

I ANTECEDENTES

La señora AIDELI RODRIGUEZ AGUILAR actuando por conducto de apoderado judicial, incoó demanda en contra de los herederos determinados LEIDY DAYANA ARIZA RODRIGUEZ, JULIAN ESTEBAN ARIZA RODRIGUEZ y ROSA ELENA ARIZA GUERRERO y en contra de los herederos indeterminados del señor JOSE DILVER ARIZA RODRIGUEZ, para que a través del trámite del proceso verbal se declare que entre ellos existió una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial desde el día veintiuno (21) de septiembre del año mil novecientos noventa (1990) hasta el día veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).

La relación fáctica que expuso buscando este cometido en lo pertinente para el caso es que:

• La demandante señora AIDELI RODRIGUEZ AGUILAR sin vínculo matrimonial vigente con persona alguna, estableció desde el día veintiuno (21) de septiembre de 1990 convivencia permanente de pareja y bajo el mismo techo con el señor JOSE DILVER ARIZA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) quien para entonces tampoco tenía vínculo matrimonial vigente con persona alguna, cumpliendo los presupuestos objetivos de una unión marital de hecho.

• De la unión entre AIDELI RODRIGUEZ AGUILAR y JOSE DILVER ARIZA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) se procrearon dos hijos, de nombre JULIAN ESTEBAN ARIZA RODRIGUEZ y LEIDY DAYANA ARIZA RODRIGUEZ todos mayores de edad sin ninguna discapacidad física y/o mental.

• Antes de la unión con la señora AIDELI RODRIGUEZ AGUILAR el señor JOSE DILVER ARIZA RODRIGUEZ engendró una hija de nombre ROSA ELENA ARIZA GUERRERO, reconocida como tal en el respectivo registro civil de nacimiento, se adjunta como anexo a esta demanda.



13/1  
47  
A

• El día 25 de abril del año 2017 falleció en Bogotá el señor JOSE DILVER ARIZA RODRIGUEZ tal y como consta en su respectivo registro civil de defunción, anexo a ésta demanda.

• La mencionada unión se prolongó en el tiempo de manera continua y permanente por más de dos años, es decir el tiempo transcurrido entre el 21 de septiembre de 1990 y el 25 de abril de 2017 en la ciudad de Bogotá, fecha ésta última en la que fallece el señor JOSE DILVER ARIZA RODRIGUEZ.

• Durante el tiempo que comprendió la unión, la señora AIDELI RODRIGUEZ AGUILAR y el señor JOSE DILVER ARIZA RODRIGUEZ no acreditaron la existencia de la unión marital de hecho pese a que cumplieron los requisitos iuxta legem.

### ACTUACIÓN PROCESAL:

Los demandados herederos determinados LEIDY DAYANA ARIZA RODRIGUEZ, JULIAN ESTEBAN ARIZA RODRIGUEZ y ROSA ELENA ARIZA GUERRERO se notificaron a través de su apoderado judicial como se advierte a folio 28 vuelto, quienes dentro del término legal aportaron escrito a través de su apoderado indicando allanarse a las pretensiones de la demanda, y reconociendo los hechos expuestos en la misma (folio 33).

Por su parte, el curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido JOSE DILVER ARIZA RODRIGUEZ se notificó personalmente como se advierte a folio 33 quien dentro del término legal contestó la demanda.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. Legalidad del trámite y presupuestos procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

#### 2. Sentencia anticipada:

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: ...2...cuando no hubiere pruebas por practicar*".

#### 3. Aspectos generales acerca de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho:

La ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, que es el fundamento jurídico en que se apoya la demanda aquí presentada, tiene como finalidad, además de aceptar y reconocer la existencia de esa familia que se establece por la voluntad



libre y espontánea de un hombre y una mujer<sup>1</sup> que sin estar casados así lo determinan, haciendo comunidad de vida permanente y singular, también busca definir los alcances patrimoniales que la unión implica para los compañeros permanentes, presumiendo legalmente su existencia y con posibilidad de declararla judicialmente "...cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno de ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital, o, siquiera disueltas".

132 AB  
S



#### 4.- Caso concreto:

En el presente asunto, la señora AIDELI RODRIGUEZ AGUILAR solicitó a través de apoderado judicial la declaratoria de la unión marital de hecho conformada con el señor JOSE DILVER ARIZA RODRIGUEZ desde el día veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos noventa hasta el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

El artículo 1 de la ley 54 de 1990, punto de partida del concepto de unión marital de hecho establece que es aquella formada por un hombre y una mujer<sup>2</sup>, que no están casados y hacen vida marital permanente y singular.

Por manera que a la demandante le asiste la carga probatoria de determinar que la relación establecida entre ella y el señor JOSE DILVER ARIZA RODRIGUEZ reúne las exigencias básicas de la norma mencionada, es decir que pese a que no los unía legalmente vínculo matrimonial, la convivencia por ellos desarrollada estaba revestida de permanencia y singularidad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado *De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una "comunidad de vida permanente y regular", la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia, y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o causal; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e*

<sup>1</sup> A partir de febrero de 2007, el establecimiento de la unión marital de hecho debe analizarse conforme al alcance que la Corte Constitucional en la sentencia T-075 de 2007 le dio a dicha institución, tratándose de parejas homosexuales, restringido al régimen patrimonial: "El régimen de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificado por la Ley 979 de 2005, en la medida en que se aplica exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluye de su ámbito a las parejas homosexuales, resulta discriminatorio. Así, no obstante las diferencias objetivas que existen entre los dos tipos de pareja, y las específicas consideraciones que llevaron al legislador del año 1990 a establecer ese régimen de protección, fundadas en la necesidad de proteger a la mujer y a la familia, no es menos cierto que hoy por hoy puede advertirse que las parejas homosexuales presentan requerimientos análogos de protección y que no existen razones objetivas que justifiquen un tratamiento diferenciado. A la luz de los anteriores criterios y sin desconocer el ámbito de configuración del legislador para la adopción, en proceso democrático y participativo, de las modalidades de protección que resulten más adecuadas para los requerimientos de los distintos grupos sociales, encuentra la Corte que es conforme a la Constitución que se prevea un régimen legal de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales y por consiguiente se declarará la erequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas homosexuales. Quiere esto decir que la pareja homosexual que cumple con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que puede ampararse por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado".

<sup>2</sup> Jurisprudencialmente, se acepta la existencia de las uniones maritales entre personas del mismo sexo. Sentencia C-075 de 2007.

indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho."

"Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años; reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito". (Sent. Septiembre de 2000 MP: Dr. Silvio Fernando Trejos).

Establecido lo anterior se debe determinar si efectivamente entre la pareja ARIZA-RODRIGUEZ, existió unión marital de hecho y que así se haya de declarar, para tal efecto se debe determinar si se reunieron los requisitos del artículo 1º de la ley 54 de 1.990, esto es, que no se encuentren casados, y que haya existido comunidad de vida permanente y singular.

Para el presente caso se tiene, que en cuanto al primer requisito, no existen dentro del plenario prueba de que la pareja ARIZA-RODRIGUEZ, hubiese estado casada entre sí.

Ahora bien, respecto al segundo de los requisitos, esto es, que haya existido prueba de la comunidad de vida permanente y singular, desde el año en que se indica se formó tal unión, se debe establecer la misma a partir de las pruebas recaudadas.

Se debe tener de presente, que esta comunidad de vida a que se hace referencia, está integrada por elementos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia; y subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales, que afirma la corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.

Entonces, y teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de buscar estos aspectos, se tendrán en cuenta las pruebas recaudadas, esto es, las declaraciones extra juicio que obran a folio 9, así como los registros civiles de nacimiento de los hijos de la ex pareja, que dan cuenta de su nacimiento en fechas que coinciden con la existencia de la unión marital pretendida.

**Declaración extra juicio señoras OLGA YOLANDA CAMELO GONZALEZ  
Y OLGA ADRIANA AMAJULLO CASTANEDA quienes indicaron (folio 9):**



137  
49

“...me consta que A) Que desde el tiempo que conocemos de vista, trato y comunicación desde el día 15 de enero del año 2000 y 20 de enero de 2002 a AIDELI RODRIGUEZ AGUILAR...SEGUNDO: Que por este motivo se y me consta A) Que desde el tiempo que conocemos a AIDELI RODRIGUEZ AGUILAR convivió de forma permanente y bajo el mismo techo con JOSE DILVER ARIZA RODRIGUEZ quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No.5.027.168 de Fundación Magdalena quien falleció el 25 de abril de 2017...con quien convivió en común y bajo el mismo techo y compartió lecho y mesa desde el día 21 de septiembre de 1990 hasta el momento de su fallecimiento 25 de abril de 2017. B) Que AIDELI RODRIGUEZ AGUILAR y JOSE DILVER ARIZA RODRIGUEZ de ésta unión procrearon dos hijos de nombre JULIAN ESTEBAN ARIZA RODRIGUEZ y LEIDY DAYANA ARIZA RODRIGUEZ todos mayores de edad... C) Que JOSE DILVER ARIZA RODRIGUEZ tenía una hija mayor de edad fuera de ésta unión y no tenía más hijos adoptivos ni naturales ni reconocidos ni por reconocer ni vivos ni muertos...”

Establecida, como en efecto lo está, la existencia de la unión marital de hecho entre AIDELI RODRIGUEZ AGUILAR y JOSE DILVER ARIZA RODRIGUEZ, que se precisa se dio, como se dice en los hechos de la demanda el día veintiuno (21) de septiembre del año mil novecientos noventa (1990), pues dichas declaraciones resultan conformes con la época de la convivencia y concordante por lo expuesto sobre el año y el mes en que inicio la misma.

Se encuentra establecido en el plenario que los dos compañeros era solteros nada en contrario sobre este aspecto se acreditó, la convivencia de la pareja sin lugar a dubitación superar el tiempo mínimo exigido por la norma, pues convivieron de manera singular y permanente por 27 años aproximadamente, cumpliendo en consecuencia, los presupuestos para presumir su existencia de la sociedad patrimonial, presunción con la que debe ser consecuente la declaración del despacho.

Se concluye entonces, que los requisitos señalados en la ley 54 de 1990, se encuentra establecidos dentro de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, es que el Juzgado **declarará la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho, desde el día veintiuno (21) de septiembre del año de mil novecientos noventa (1990) tal y como se demostró en las pruebas recaudadas dentro del plenario hasta el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), fecha del deceso del compañero.**

De otro lado, no se condenará en costas por no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda y ante el fallecimiento del compañero permanente, la única posibilidad legal para obtener la declaratoria de la unión marital y la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial era a través de sentencia judicial, circunstancia ajena a la voluntad de los herederos del causante, hoy demandados.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR que entre la señora **AIDELI RODRIGUEZ AGUILAR** y el señor **JOSE DILVER ARIZA RODRIGUEZ** existió Unión Marital de Hecho en los términos de la Ley 54 de 1990, desde el día veintiuno (21) de septiembre del año de mil novecientos noventa (1990) hasta el día veinticinco (25) de abril del año dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO:** DECLARAR que fruto de la Unión Marital de Hecho declarada se conformó Sociedad Patrimonial entre los compañeros permanentes señora **AIDELI RODRIGUEZ AGUILAR** y el señor **JOSE DILVER ARIZA RODRIGUEZ** existió Unión Marital de Hecho en los términos de la Ley 54 de 1990, desde el día veintiuno (21) de septiembre del año de mil novecientos noventa (1990) hasta el día veinticinco (25) de abril del año dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO:** DECLARAR disuelta la Sociedad Patrimonial. En consecuencia se deja en fase de liquidación.

**CUARTO:** Ordenar el registro de esta Sentencia en el libro de varios de una Notaría y en el registro civil de nacimiento de las partes. Oficiense.

**QUINTO:** Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

**SEXTO:** Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta Sentencia para su respectivo registro y para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE (2)

**GUILLERMO RAUL ROTTI BOHÓRQUEZ**  
JUEZ

JUZGADO VEINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifico por estado

Nº 65

De hoy 30-04-2018

La Secretaria:

**DOÑA ENES GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**



ASP

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

Las **EXCEPCIONES PREVIAS**, se fija en la lista de **TRASLADO No. 4**, a los **cinco (5) días de abril de dos mil veintiuno (2021)** a las ocho de la mañana (8:00 a. m.), para los efectos del **artículo 110 del Código General del Proceso**, en concordancia con el artículo **101 NUMERAL 1º** Ibídem, por el término de **tres (3) días** cuyo término inicia el seis (6) **de abril** del presente año, a las ocho de la mañana (8:00 A.m.) y vence el día **ocho (8) de abril** del presente año, a las cinco de la tarde (5:00 P.m.).

**KELLY ANDREA DUARTE MEDINA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**KELLY ANDREA DUARTE MEDINA**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 023 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -ORALIDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6d68f9fb8a54d50fbaf09c1058ecaaecbdefb8708130c600203adcd377d9f01**

Documento generado en 03/04/2021 03:52:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**